FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:408/2026

S/REF: 1791836M Interna: RE511

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Munera

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 3 de abril de 2026, [redacted] como concejal del Ayuntamiento de Munera, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido al Ayuntamiento, con registro núm. 511/2026.

PRIMERO: [redacted] como concejal del Ayuntamiento, realizó con fecha 21 de marzo solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal:

" PRIMERO.- Que con fecha 21 de marzo de 2026, el compareciente presentó ante el Ayuntamiento de Munera instancia registrada con el n.º 1084/2026, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicitando acceso a las actas y documentación de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Munera. Dicho órgano colegiado del que el compareciente es miembro de pleno derecho. La solicitud comprendía los siguientes documentos: 1. Actas íntegras de todas las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

celebradas desde el año 2020 hasta la fecha de la presente solicitud, incluyendo las correspondientes al examen de las Cuentas Generales de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. 2. Certificación de la Secretaría acreditativa de las fechas de convocatoria y celebración de cada sesión de la Comisión Especial de Cuentas durante los dos últimos mandatos, con indicación de los miembros asistentes y del resultado de los acuerdos adoptados en cada una de ellas. SEGUNDO.- Que a la fecha de presentación de este escrito, 3 de abril de 2026, han transcurrido trece días naturales desde la presentación de la instancia sin que el Ayuntamiento de Munera haya dado respuesta ni facilitado ninguno de los documentos requeridos, vulnerando el plazo de cinco días hábiles que el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), y el artículo 77 LBRL reconocen a los miembros de la Corporación para obtener la información y documentación municipal necesaria para el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento reviste además especial gravedad, dado que las actas de la Comisión Especial de Cuentas constituyen documentos a cuya entrega está obligado el Ayuntamiento por imperativo del artículo 116 de la LBRL, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y del artículo 127 y siguientes del ROF, que regulan específicamente el funcionamiento de este órgano obligatorio de control económico-financiero.

TERCERO. - Que conforme al artículo 14.1 del ROF, transcurrido el plazo de cinco días sin resolución expresa ni notificación de remisión a órgano competente, el compareciente tiene reconocido el derecho de acceso a la totalidad de la documentación solicitada por silencio administrativo positivo. Esta circunstancia adquiere una dimensión añadida en el presente caso: las actas de la Comisión Especial de Cuentas no son mera documentación administrativa ordinaria, sino el reflejo del ejercicio de un control democrático y presupuestario obligatorio. Privar al compareciente de dichas actas —habiendo participado en

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

las sesiones como miembro del órgano durante dos mandatos— supone negarle el acceso a documentos de los que tiene derecho a recibir 23 del ROF.

CUARTO. - Que esta denegación por silencio se inserta en la práctica sistemática, reiterada y deliberada de obstrucción al derecho de acceso a la información que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera viene ejerciendo contra este concejal, y que consta plenamente acreditada en las innumerables reclamaciones y quejas registradas ante este Consejo a lo largo de los últimos años. Dicha conducta ha sido objeto de múltiples resoluciones estimatorias por parte de este Consejo, siendo la más reciente la Resolución n.º 17/2026, de 15 de enero de 2026, cuyo cumplimiento el Alcalde ha ignorado igualmente —objeto de denuncia separada ante este Consejo—. La presente solicitud no es sino la last instance de un patrón de conducta que apunta a una voluntad inequívoca de impedir el control democrático, la rendición de cuentas y la fiscalización del gasto público por parte de la oposición municipal.

QUINTO. - Que el comportamiento descrito vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, el artículo 77 y el artículo 116 de la Ley 7/1985 LBRL, los artículos 14, 23 y 127 y siguientes del ROF, la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. El incumplimiento reiterado de estas obligaciones por parte del Alcalde Presidente constituye la infracción grave tipificada en el artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, y supone un menoscabo grave al ejercicio de las funciones de control económico-financiero y de fiscalización que como concejal electo y miembro de la Comisión Especial de Cuentas corresponden al compareciente, vulnerando los principios de buen gobierno, transparencia y respeto al Estado de Derecho que deben presidir toda actuación pública. POR TODO ELLO, SOLICITA:

1. Que se tenga por presentada la presente reclamación por denegación por

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

silencio del derecho de acceso a las actas e información de la Comisión Especial de Cuentas, solicitadas en la instancia registrada con el n.º 1084/2026, de fecha 21 de marzo de 2026, ante el Ayuntamiento de Munera.

2. Que se declare que, por aplicación del artículo 14.1 del ROF, ha operado el silencio administrativo positivo y el compareciente tiene reconocido el derecho a acceder a la totalidad de la documentación solicitada: actas íntegras de todas las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas desde 2020 hasta la fecha de la solicitud, y certificación de la Secretaría acreditativa de las fechas, convocatorias, asistentes y acuerdos de cada sesión celebrada durante los dos últimos mandatos.

3. Que se requiera con carácter urgente al Ayuntamiento de Munera para que facilite de forma inmediata e íntegra el acceso a toda la documentación solicitada, a la que el compareciente tiene derecho no sólo como concejal al amparo del artículo 77 LBRL y la normativa de transparencia, sino también como miembro de pleno derecho de la Comisión Especial de Cuentas al amparo de los artículos 23 y 116 de la LBRL y del ROF.

4. Que se investigue la conducta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera, habida cuenta de su reiterada, sistemática y persistente actitud de obstrucción al derecho de acceso a la información de este concejal, acreditada en las innumerables reclamaciones y quejas registradas ante este Consejo, que ha dictado múltiples resoluciones estimatorias al respecto, siendo la más reciente la Resolución n.º 17/2026, igualmente incumplida por el Alcalde.

5. Que, al amparo del artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, se inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Munera y contra las personas responsables de esta vulneración continuada del derecho de acceso a la información, con adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias para poner fin al patrón sistemático de incumplimientos y evitar su reiteración en el futuro.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

6. Que, si a juicio de ese Consejo los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal o disciplinaria, se dé traslado al Ministerio Fiscal o a la autoridad competente para la debida depuración de responsabilidades."

SEGUNDO: El 3 de abril presentó reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En la que expone lo siguiente:

"PRIMERO.- Que con fecha 21 de marzo de 2026, el compareciente presentó ante el Ayuntamiento de Munera instancia registrada con el n.º 1084/2026, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicitando acceso a las actas y documentación de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Munera. Dicho órgano colegiado del que el compareciente es miembro de pleno derecho. La solicitud comprendía los siguientes documentos: 1. Actas íntegras de todas las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas celebradas desde el año 2020 hasta la fecha de la presente solicitud, incluyendo las correspondientes al examen de las Cuentas Generales de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. 2. Certificación de la Secretaría acreditativa de las fechas de convocatoria y celebración de cada sesión de la Comisión Especial de Cuentas durante los dos últimos mandatos, con indicación de los miembros asistentes y del resultado de los acuerdos adoptados en cada una de ellas. SEGUNDO.- Que a la fecha de presentación de este escrito, 3 de abril de 2026, han transcurrido trece días naturales desde la presentación de la instancia sin que el Ayuntamiento de Munera haya dado respuesta ni facilitado ninguno de los documentos requeridos, vulnerando el plazo de cinco días hábiles que el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), y el artículo 77

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

LBRL reconocen a los miembros de la Corporación para obtener la información y documentación municipal necesaria para el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento reviste además especial gravedad, dado que las actas de la Comisión Especial de Cuentas constituyen documentos a cuya entrega está obligado el Ayuntamiento por imperativo del artículo 116 de la LBRL, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y del artículo 127 y siguientes del ROF, que regulan específicamente el funcionamiento de este órgano obligatorio de control económico-financiero.

TERCERO. - Que conforme al artículo 14.1 del ROF, transcurrido el plazo de cinco días sin resolución expresa ni notificación de remisión a órgano competente, el compareciente tiene reconocido el derecho de acceso a la totalidad de la documentación solicitada por silencio administrativo positivo. Esta circunstancia adquiere una dimensión añadida en el presente caso: las actas de la Comisión Especial de Cuentas no son mera documentación administrativa ordinaria, sino el reflejo del ejercicio de un control democrático y presupuestario obligatorio. Privar al compareciente de dichas actas —habiendo participado en las sesiones como miembro del órgano durante dos mandatos— supone negarle el acceso a documentos de los que tiene derecho a recibir copia por su mera condición de miembro de ese órgano colegiado, conforme al artículo 23 del ROF.

CUARTO. - Que esta denegación por silencio se inserta en la práctica sistemática, reiterada y deliberada de obstrucción al derecho de acceso a la información que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera viene ejerciendo contra este concejal, y que consta plenamente acreditada en las innumerables reclamaciones y quejas registradas ante este Consejo a lo largo de los últimos años. Dicha conducta ha sido objeto de múltiples resoluciones estimatorias por parte de este Consejo, siendo la más reciente la Resolución n.º 17/2026, de 15 de enero de 2026, cuyo cumplimiento el Alcalde ha ignorado

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

igualmente —objeto de denuncia separada ante este Consejo—. La presente solicitud no es sino la last instance de un patrón de conducta que apunta a una voluntad inequívoca de impedir el control democrático, la rendición de cuentas y la fiscalización del gasto público por parte de la oposición municipal.

QUINTO. - Que el comportamiento descrito vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, el artículo 77 y el artículo 116 de la Ley 7/1985 LBRL, los artículos 14, 23 y 127 y siguientes del ROF, la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. El incumplimiento reiterado de estas obligaciones por parte del Alcalde Presidente constituye la infracción grave tipificada en el artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, y supone un menoscabo grave al ejercicio de las funciones de control económico-financiero y de fiscalización que como concejal electo y miembro de la Comisión Especial de Cuentas corresponden al compareciente, vulnerando los principios de buen gobierno, transparencia y respeto al Estado de Derecho que deben presidir toda actuación pública. POR TODO ELLO, SOLICITA: 1. Que se tenga por presentada la presente reclamación por denegación por silencio del derecho de acceso a las actas e información de la Comisión Especial de Cuentas, solicitadas en la instancia registrada con el n.º 1084/2026, de fecha 21 de marzo de 2026, ante el Ayuntamiento de Munera. 2. Que se declare que, por aplicación del artículo 14.1 del ROF, ha operado el silencio administrativo positivo y el compareciente tiene reconocido el derecho a acceder a la totalidad de la documentación solicitada: actas íntegras de todas las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas desde 2020 hasta la fecha de la solicitud, y certificación de la Secretaría acreditativa de las fechas, convocatorias, asistentes y acuerdos de cada sesión celebrada durante los dos últimos mandatos. 3. Que se requiera con carácter urgente al Ayuntamiento de Munera para que facilite de forma inmediata e íntegra el acceso

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

a toda la documentación solicitada, a la que el compareciente tiene derecho no sólo como concejal al amparo del artículo 77 LBRL y la normativa de transparencia, sino también como miembro de pleno derecho de la Comisión Especial de Cuentas al amparo de los artículos 23 y 116 de la LBRL y del ROF. 4. Que se investigue la conducta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera, habida cuenta de su reiterada, sistemática y persistente actitud de obstrucción al derecho de acceso a la información de este concejal, acreditada en las innumerables reclamaciones y quejas registradas ante este Consejo, ha dictado múltiples resoluciones estimatorias al respecto, siendo la más reciente la Resolución n.º 17/2026, igualmente incumplida por el Alcalde. 5. Que, al amparo del artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, se inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Munera y contra las personas responsables de esta vulneración continuada del derecho de acceso a la información, con adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias para poner fin al patrón sistemático de incumplimientos y evitar su reiteración en el futuro. 6. Que, si a juicio de ese Consejo los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal o disciplinaria, se dé traslado al Ministerio Fiscal o a la autoridad competente para la debida depuración de responsabilidades."

TERCERO: Con fecha 13 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Instar la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [redacted] en su condición de concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las Corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación no es un simple acceso documental, sino una facultad ligada al control político y a la fiscalización del gobierno local, y dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

La diferencia entre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y la obstrucción del derecho representativo del concejal no es meramente formal, sino sustantiva.

En el régimen general de transparencia, la infracción se proyecta sobre la obligación objetiva de publicar o facilitar información pública; en el caso de los miembros de la Corporación, en cambio, la omisión administrativa incide directamente en el ejercicio de una facultad funcional vinculada a su condición representativa y al desempeño de sus funciones de control, fiscalización y participación institucional. Por ello, la conducta no debe valorarse exclusivamente como un eventual incumplimiento de transparencia, sino como una posible vulneración del derecho institucional de acceso a la información reconocido por la normativa de régimen local.

En consecuencia, el foco jurídico del expediente no debe situarse en la mera infracción de las reglas de transparencia, sino en la afectación del núcleo esencial del derecho del concejal a ejercer su función de control sobre la actuación municipal.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, el Consejo no constituye el cauce idóneo para sustanciar la pretensión sancionadora en este supuesto ni para asumir la sustitución o ejecución del acto ya producido, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material bastante en el estado actual del expediente, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada.

SEXTO: En cuanto a la pretensión de incoación de procedimiento sancionador, no puede compartirse la reconducción de los hechos al ámbito típico de la Ley 19/2013 ni de la normativa autonómica de transparencia.

El régimen sancionador en materia de transparencia se configura como un instrumento dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones específicas previstas en dicha normativa —particularmente las relativas a publicidad activa, derecho de acceso de la ciudadanía y buen gobierno—, sin que pueda extenderse a supuestos en los que la conducta administrativa incide primariamente sobre derechos cuya configuración y tutela responden a un régimen sectorial distinto, como es el caso del derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

La cuestión controvertida no se sitúa propiamente en el terreno del acceso ordinario de cualquier ciudadano a información pública, sino en el ejercicio por un concejal del derecho institucional de acceso a la información municipal reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y desarrollado por el artículo 14 del ROF, derecho íntimamente conectado con las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes al cargo representativo. Este derecho presenta una naturaleza cualificada y diferenciada, en tanto instrumento esencial para el desempeño de las funciones constitucionales de control y fiscalización de los órganos de gobierno, directamente conectado con el derecho fundamental de participación política del artículo 23 de la Constitución. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal inserto en el estatuto representativo de los cargos electos, cuyo régimen jurídico propio desplaza, en este ámbito, la aplicación ordinaria del sistema de transparencia.

Desde esta perspectiva, el incumplimiento municipal no puede calificarse, sin más, como una mera infracción del régimen de transparencia activa o como una desatención de las resoluciones del órgano de transparencia, sino como una obstaculización del ejercicio de un derecho legalmente configurado para el correcto desempeño de las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes a la condición de miembro de la Corporación. El núcleo de la controversia se sitúa, por tanto, en el ámbito del estatuto jurídico del concejal y de su derecho de participación institucional en la vida municipal, no en el de una solicitud ordinaria de información pública formulada al amparo del régimen general de la Ley 19/2013.

En consecuencia, no parece procedente reconducir sin más la conducta al ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la normativa de transparencia, por cuanto la eventual infracción denunciada no tiene como objeto principal el incumplimiento de obligaciones propias de publicidad activa en sentido estricto,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

sino la lesión de un derecho específico de acceso vinculado al desempeño del cargo representativo. La normativa de transparencia prevé un marco propio para las obligaciones de publicidad activa, el derecho general de acceso y el buen gobierno, pero no desplaza ni absorbe el régimen especial aplicable a los miembros de las corporaciones locales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones representativas.

Por ello, la eventual reacción jurídica frente a la conducta administrativa no debe articularse mediante la apertura de un procedimiento sancionador al amparo de la legislación de transparencia, sino, en su caso, mediante la exigencia de efectividad material del acceso ya reconocido por ministerio de la ley, o por la utilización de los mecanismos jurídicos que correspondan a la naturaleza representativa del derecho lesionado. Dicho de otro modo, lo que aquí se constata no es tanto el incumplimiento de una resolución del Consejo o de una obligación autónoma de publicidad activa, sino la negativa a hacer efectivo un derecho institucional del concejal que ya habría quedado estimado por silencio conforme al artículo 77 de la LRBRL y al artículo 14 del ROF.

En atención a lo expuesto, no se aprecian, con el grado de concreción exigible en este expediente, elementos suficientes para la incoación del procedimiento sancionador solicitado con apoyo en la normativa de transparencia, al no ser este el cauce jurídicamente idóneo para depurar una eventual lesión del derecho de participación y control inherente al mandato representativo del concejal, por lo que procede rechazar la pretensión de incoación del procedimiento sancionador, al no quedar la conducta descrita subsumida en el ámbito material propio del régimen sancionador de la normativa de transparencia, sino en el del derecho institucional de acceso del concejal a la información municipal.

III. RESOLUCIÓN

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

INSTAR, al Ayuntamiento de Munera a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [redacted] la información solicitada, estimada por silencio administrativo.

INADMITIR, la reclamación de acceso presentada por, [redacted] en nombre y representación del Grupo Municipal, formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Munera respecto de la solicitud de información registrada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/